



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular 2021-00012 [N.I. 2021-0026]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: María del Carmen Fresneda Ortiz

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora María del Carmen Fresneda Ortiz, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

Pagare No. 031576100006475

La suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12'500.000), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$869.841), por concepto de intereses corrientes causados desde el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La suma de cincuenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos (\$55.237) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La suma de un millón seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$1'642.750), correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagare No. 031576100006474

La suma de catorce millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos (\$14'699.219), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de un millón trescientos cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$1'305.243), por concepto de intereses corrientes causados desde el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La suma de ciento ochenta mil setecientos treinta y seis pesos (\$180.736) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La suma de dos millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$2'326.753), correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagare No. 031576100004693

La suma de tres millones trescientos noventa y nueve mil setecientos setenta y un pesos (\$3'399.771), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$486.445), por concepto de intereses corrientes causados desde el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La suma de doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$254.862), correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagare No. 4866470214030553

La suma de quinientos noventa y un mil trescientos once pesos (\$591.311), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de noventa y dos mil quinientos sesenta y un pesos (\$92.561), por concepto de intereses corrientes causados desde el dos (2) febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La suma de cincuenta y dos mil seiscientos siete pesos (\$52.607), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

B. Actuación procesal:

El 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago de menor cuantía en primera instancia en contra de la demandada señora María del Carmen Fresneda Ortiz, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos de los títulos valores anexos como de la demanda [fls. 3 al 5, y 7 cdno. 1 del expediente digital y fl. 1 al 20 cdno. 3].

El 13 de julio de 2022 la demandada María del Carmen Fresneda Ortiz se notificó de manera personal del mandamiento de pago, conforme al acta de notificación personal que obra a folio 30 del cuaderno principal del expediente digital.

Sin embargo, pese a que en su escrito de contestación –allegado dentro del término de ley- la ejecutada manifestó que se encuentra en “*quiebra*” y que no cuenta con recursos para pagar las obligaciones que adquirió con el Banco Agrario de Colombia S.A., no formuló ningún tipo de mecanismo exceptivo que atacara lo pretendido por la entidad financiera demandante.

Finalmente, la señora Fresneda Ortiz aseveró que es “codeudora” en la obligación No. 725031570131300, por \$8'500.000, crédito en la que su hija Diana María Fresneda Bello es titular, obligación que se cancela cumplidamente, lo que hace que no sea claro el motivo por el cual se está cobrando dichos rublos en la demanda.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre las pretensiones es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en procura de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en primera instancia, por tratarse de un negocio de menor cuantía,

que fija su competencia en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cual es, el municipio de San Cayetano (Cund.).

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, es requisito sine qua non la existencia de un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación pendiente para el demandado y a favor del demandante, y líquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, pues en este se prueba, sin lugar a equívocos, el negocio convenido del cual se exige su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo respectivo.

Con la garantía de por sí de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que esta no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

Caso concreto

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contenida en los pagarés Nos. 031576100006475, 031576100006474, 031576100004693 y 4866470214030553 [fls. 3 al 5, y 7 cdno. 1 del expediente digital y fl. 1 al 20 cdno. 3]; al contrario, la demandada reconoció, per se, que no cuenta con recursos económicos para pagar las obligaciones que adquirió con la entidad demandante.

Además, pese a que la demandada replicó que desconocía el motivo por el que el Banco Agrario de Colombia S.A. le estaba cobrando la obligación No. 725031570131300 en la que es “codeudora” de su hija Diana María Fresneda Bello y que paga oportunamente, lo cierto es que en los pagarés base de la ejecución aportados no reposa dicha obligación.

Entonces, al no existir mecanismo de defensa por resolver y ante la veracidad de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 031576100006475, 031576100006474, 031576100004693 y 4866470214030553 [fls. 3 al 5, y 7 cdno. 1 del expediente digital y fl. 1 al 20 cdno. 3], se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 18 de enero de 2022 [fl. 17 cdno. 1 del expediente digital], lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza: **“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del**

crédito y condenar en costas al ejecutado (...) [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

En lo que a la condena en costas y agencias en derecho compete, esta Judicatura accede, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General señalando como agencias en derecho la suma de \$1'538.293 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN FRESNEDA ORTIZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 18 de enero de 2022.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la demandada. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 *ibídem*, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'538.293. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 030**, hoy **5 de agosto de 2022.**

La Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302c9ae775e76ff342b4fb857de681e44a96b041e41c20745ef04f94e14dc29**

Documento generado en 04/08/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>